



PAGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA Nº 275-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRASCIBIR**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, 05 de agosto del 2009.- Las 08h30.-
VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 275-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre, con cédula de ciudadanía 090780752-3, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril de 2009, “entre las 14h00 y 18h00”, en la provincia de Santa Elena. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha seis de mayo de 2009, a las diecisiete horas con seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra de la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 275-2009. c) En providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 09h50, se conoce el expediente 282-2009, en cuatro fojas útiles, el mismo que fuera ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 07 de mayo de 2009; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que este expediente se acumule al proceso 275-2009, por tratarse de una infracción imputada a la misma ciudadana, existiendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



identidad subjetiva y objetiva. **d)** En providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación a la Agente de Policía responsable del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **e)** A fojas 6v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal d) de este considerando. **f)** En providencia de fecha 14 de julio de 2009, las 15h40, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el abogado Carlos Vallarino Ollahue, Intendente General de Policía de Santa Elena, que contiene la razón de citación a la presunta infractora. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 04 de Agosto de 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 10H00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de la Sbte. Irene Ruiz, responsable del parte policial informativo, razón por la que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada para ello, conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho. **b)** No comparece a esta diligencia la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán defensor público, que ha sido designada para el patrocinio de la defensa de la presunta infractora, por lo que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada. **c)** Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos de la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre, se ha designado como defensor de oficio al Abogado César Carvajal Vera, para que asuma la defensa de la misma dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa de la presunta infractora manifiesta: en la respectiva Audiencia Oral de Juzgamiento de la causa 275-2009 – 282-2009 en representación de la señora Sara Dolores Cruz Aguirre, la cual se dice encontrarse incurso en la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, refuta el contenido del parte policial y la boleta única de citación de la Intendencia de Policía y además señala que no se ha comprobado la infracción por la que se le ha citado. Ante la pregunta realizada por el suscrito, en el sentido si existe alguna prueba de descargo que pueda ser presentada, a lo cual la defensa manifiesta que no. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **b)** El parte policial informativo, suscrito por la Sbte. de policía Irene Ruíz, señala: “LUGAR: Diferentes sectores de Santa Elena y Libertad HORA: 14h00 a 18h00 CAUSA: Citación a los presuntos infractores de la ley seca FECHA: 25 de Abril del 2009 Por medio del presente parte, muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento, Señor Crnl., que en los lugares y horas antes señalados, conjuntamente con 7 señores clases y Policías, se procedió a realizar el operativo de control de la ley seca con la Sra. Intendente de Policía de Santa Elena Sra. Abg. Mónica Estrella, siendo citadas (sic) los siguientes ciudadanos por encontrarse libando en la vía Pública (sic) Dora Dolores Cruz Aguirre con C.C. N° 090780752-3. **c)** La Boleta de Citación Única señala: “25 de abril del 2009 CITASE: Sara Dolores Cruz Aguirre DIRECCION: Comuna San Pablo Cantón Santa Elena (...) Expendo licor (cerveza) en Ley Seca.- Acercarse al Consejo Provincial Electoral”. **d)** El Abogado César Carvajal Vera, Defensor de Oficio, en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, refuta el contenido del parte policial y la boleta única de citación de la intendencia de Policía y señala que no se ha comprobado la existencia de la infracción, argumentación esta a la que se adhiere la presunta infractora, por lo que obliga al juez a pronunciarse sobre este aspecto, **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido del parte policial informativo y de la Boleta de Citación Única -fojas 4 y 8-, se observan contradicciones, pues, del referido parte policial, se desprende que la citación se la realiza a “Dora Dolores Cruz Aguirre” por “encontrarse libando en la vía pública”, nombres que no corresponden al de la presunta infractora, pues, del contenido de su cédula de ciudadanía que fuera presentada ante el suscrito, se establece que la misma responde a los nombres de “Sara Dolores Cruz Aguirre”; y, del contenido de la referida Boleta de Citación Única, se observa que por medio de ésta, se le cita a “Sara Dolores Cruz Aguirre” –nombres correctos- pero esta vez se dice que es por “expendo licor (cerveza) en Ley Seca”, situación que difiere totalmente de lo manifestado en el parte policial informativo que indica que es por “encontrarse libando en la vía pública”; de lo expuesto se observa que estos instrumentos son totalmente contradictorios entre sí y no pueden ser aceptados por este juzgador como válidos, mucho menos, si a estos instrumentos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corroboren y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido la Sbte. Irene Ruíz, responsable del parte policial informativo, para obtener su versión sobre los hechos detallados en el parte elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar entre otros, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, hora aproximada del cometimiento de la infracción, circunstancias en que se produjeron, y otros que no constan del referido instrumento. En este sentido, no se precisan con exactitud los hechos acontecidos y que permitan asentar fehacientemente la veracidad del mismo; más todavía si del parte policial informativo, se desprende que junto con la Sbte. Ruíz, se encontraban otras personas que bien podían haber



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



concurrido a la Audiencia para rendir sus declaraciones, hecho que no ha ocurrido. Por lo que, al ser tanto el parte policial informativo como la Boleta de Citación Única totalmente contradictorios, no se puede contar con la certidumbre de estos instrumentos y por consiguiente formar un criterio convincente, que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, ha cometido una infracción electoral. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia de la Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de la ciudadana que es juzgada. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencia que la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). III.- Se llama la atención a la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán, Defensor Público de Santa Elena, y a la Sbte. de Policía, Irene Ruíz, por no haber asistido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente comunicadas. IV.- Por desconocerse el domicilio de la ciudadana Sara Dolores Cruz Aguirre, fíjese en el cartel de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, esta sentencia para su conocimiento. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Santa Elena, 05 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)